

CONSTANCIA SECRETARIAL: 13-06-2023. A despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, presentado virtualmente para resolver sobre su admisión. Con la constancia que se presentaron medidas cautelares.

A Despacho



NANCY CARDONA ESCOBAR
Escribiente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 1483

Radicado: 17-001-40-03-002-2023-00371-00

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS
Y JURIDICOS -COFIJURIDICO

Demandado: GUSTAVO CARDONA

Procede el despacho a considerar la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS - COFIJURIDICO- contra GUSTAVO CARDONA.

Para respaldar la demanda se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente:

-PAGARE A LA ORDEN No. 44201366645 por la suma de \$32 '450.628 pesos.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que el documento aportado (PAGARÉ), presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

"...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que

señale la Ley...”

De la misma forma dicho documento contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero por parte del ejecutado y como ya se enunció el mismo presta mérito ejecutivo, además del estudio de la demanda presentada y sus anexos, se tiene que éstas reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado.

De otro lado la parte demandante solicita medida cautelar:

-El embargo y retención del 50% mensual sobre el valor de la PENSION, mesadas adicionales, primas legales y extralegales, liquidaciones y demás emolumentos que constituyen factor pensional que devengue el señor GUSTAVO CARDONA como pensionado de COLPENSIONES.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS-COFIJURIDICO contra GUSTAVO CARDONA por la siguiente suma de dinero:

-PAGARE A LA ORDEN No. 44201366645

1-Por TRECE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$13´539.483) por concepto de capital, discriminado en las cuotas causadas y no pagadas desde el 01 de enero de 2016 hasta el 01 de abril de 2020, con sus respectivos intereses moratorios, las cuales se encuentran relacionadas en las pretensiones de la demanda:

No. CUOTA	FECHA	CAPITAL
33	01/01/16	\$171.327,00
34	01/02/16	\$173.859,00
35	01/03/16	\$176.436,00
36	01/04/16	\$179.060,00
37	01/05/16	\$181.730,00
38	01/06/16	\$184.449,00
39	01/07/16	\$187.217,00
40	01/08/16	\$190.035,00
41	01/09/16	\$192.903,00
42	01/10/16	\$195.823,00
43	01/11/16	\$198.795,00
44	01/12/16	\$201.821,00
45	01/01/17	\$204.902,00
46	01/02/17	\$208.038,00
47	01/03/17	\$211.230,00
48	01/04/17	\$214.480,00
49	01/05/17	\$217.788,00
50	01/06/17	\$221.156,00
51	01/07/17	\$224.584,00
52	01/08/17	\$228.075,00
53	01/09/17	\$231.628,00
54	01/10/17	\$235.245,00
55	01/11/17	\$238.927,00
56	01/12/17	\$242.675,00
57	01/01/18	\$246.491,00
58	01/02/18	\$250.375,00
59	01/03/18	\$254.330,00
60	01/04/18	\$258.355,00
61	01/05/18	\$262.453,00
62	01/06/18	\$266.625,00
63	01/07/18	\$270.872,00
64	01/08/18	\$275.196,00
65	01/09/18	\$279.597,00
66	01/10/18	\$284.077,00
67	01/11/18	\$288.738,00
68	01/12/18	\$293.281,00
69	01/01/19	\$298.008,00
70	01/02/19	\$302.820,00
71	01/03/19	\$307.718,00
72	01/04/19	\$312.705,00
73	01/05/19	\$317.781,00
74	01/06/19	\$322.949,00
75	01/07/19	\$328.210,00
76	01/08/19	\$333.565,00
77	01/09/19	\$339.017,00
78	01/10/19	\$344.567,00
79	01/11/19	\$350.217,00
80	01/12/19	\$355.968,00
81	01/01/20	\$361.824,00
82	01/02/20	\$367.784,00
83	01/03/20	\$373.852,00
84	01/04/20	\$379.925,00

2-Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 01 de enero de 2016 hasta el 01 de abril de 2020, los cuales se encuentran discriminados por cuotas en las pretensiones de la demanda:

No. CUOTA	FECHA	INTERESES DE PLAZO
33	01/01/16	\$214.990,00
34	01/02/16	\$212.458,00
35	01/03/16	\$209.881,00
36	01/04/16	\$207.257,00
37	01/05/16	\$204.587,00
38	01/06/16	\$201.868,00
39	01/07/16	\$199.100,00
40	01/08/16	\$196.282,00
41	01/09/16	\$193.414,00
42	01/10/16	\$190.494,00
43	01/11/16	\$187.522,00
44	01/12/16	\$184.496,00
45	01/01/17	\$181.415,00
46	01/02/17	\$178.279,00
47	01/03/17	\$175.087,00
48	01/04/17	\$171.837,00
49	01/05/17	\$168.529,00
50	01/06/17	\$165.161,00
51	01/07/17	\$161.733,00
52	01/08/17	\$158.242,00
53	01/09/17	\$154.689,00
54	01/10/17	\$151.072,00
55	01/11/17	\$147.390,00
56	01/12/17	\$143.642,00
57	01/01/18	\$139.826,00
58	01/02/18	\$135.942,00
59	01/03/18	\$131.987,00
60	01/04/18	\$127.962,00
61	01/05/18	\$123.864,00
62	01/06/18	\$119.692,00
63	01/07/18	\$115.445,00
64	01/08/18	\$111.121,00
65	01/09/18	\$106.720,00
66	01/10/18	\$102.240,00
67	01/11/18	\$97.579,00
68	01/12/18	\$93.036,00
69	01/01/19	\$88.309,00
70	01/02/19	\$83.497,00
71	01/03/19	\$78.599,00
72	01/04/19	\$73.612,00
73	01/05/19	\$68.536,00
74	01/06/19	\$63.368,00
75	01/07/19	\$58.107,00
76	01/08/19	\$52.752,00
77	01/09/19	\$47.300,00
78	01/10/19	\$41.750,00
79	01/11/19	\$36.100,00
80	01/12/19	\$30.349,00
81	01/01/20	\$24.493,00
82	01/02/20	\$18.533,00
83	01/03/20	\$12.465,00
84	01/04/20	\$6.392,00

3-Por los intereses de mora respecto de los capitales referidos en el cuadro del numeral 1, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, hasta cuando se efectúe el pago total, a la tasa anual efectiva más alta permitida por la ley.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442

ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

Se requiere a la parte demandante para que indique bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la parte demandada, corresponden a la de la persona demandada, e informará la forma en la que la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (art. 8 ley 2213 de 2022).

CUARTO: Se requiere a la parte demandante para que aporte el certificado de afiliación del demandado a la cooperativa, con el fin de estudiar la solicitud de embargo de la pensión.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada NHORA PATRICIA PEREZ BOHORQUEZ para que represente a la parte actora en estas diligencias.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y terceros que los memoriales que se dirijan a este proceso se deben presentar exclusivamente a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL-FAMILIA de Manizales, a través de su aplicativo web de recepción de memoriales al que podrá acceder a través de la siguiente dirección ip. Dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 am a 12 m y de 1:30 pm a 05:00 pm) del siguiente canal: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 14-06-2023
Robinson Neira Escobar-Secretario

Firmado Por:
Luis Fernando Gutierrez Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d3cc0c0703349b7f94b76163e719ffcd2234c85bd517686d30f2675181c6f9**

Documento generado en 13/06/2023 09:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>